



**Resolución No. CSJCOR21-448**  
05/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00384-00**

**Solicitante:** Dr. Albeiro Antonio Eljach Moreno

**Despacho:** Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-004-2019-01353-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 4 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 28 de julio de 2021, el abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno, en calidad de apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Viviana Maria Eljach Durante contra Yolimer Montalvo Díaz y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-01353-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“(...) Desde el día 25 de enero de 2021 el proceso en mención no se le ha dado ningún trámite, ya que a través de auto adiado de fecha 25 de enero de 2021, el despacho judicial solicito requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de ese auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2021 a los demandados YOLIMER MONTALVO DÍAZ, CC No. 1.066.737.411 de Planeta Rica y NESTOR EDUARDO GARRIDO SERPA C.C. No. 1.066.735.139 de Planeta Rica so pena de decretarse el desistimiento tácito en este proceso, conforme al Art 317 del Código General del Proceso.*

*Procedí a presentar escrito, donde realizo el aporte del edicto emplazatorio, al proceso de la referencia desde el día 18 de febrero de 2021, el EDCTO EMPLAZATORIO, publicado en la prensa, Periódico EL MERIDIANO DE CORDONA, donde se puede constar en la página No. 11 de fecha 7 de febrero de 2021, donde se les comunica la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019, a los demandados como se puede constatar, la cual las partes demandadas no presentaron ningunas excepciones o contestación a la demanda y se encuentra en el despacho, para resolver, he solicitado en diferentes solicitudes de conocimiento e impulso procesal, se proceda seguir adelante el trámite del proceso en mención.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-394 de 2 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/08/2021).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 3 de agosto 2021 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En cuanto al proceso proceso ejecutivo promovido por Viviana María Eljach Durante contra Yolimer Montalvo Díaz y Otro, radicado bajo el número 23001418900420190135300, debo expresar a Usted, inicialmente, que esta es la segunda queja presentada por la parte ejecutante en el indicado expediente judicial y, por tanto, la segunda vez que se solicita requerimiento respecto de las actuaciones adelantadas dentro del proceso.*

*Por tal razón, esta judicatura solo procederá a ratificar los términos y estarse a los argumentos y pruebas expresados y aportadas en el oficio N° 0743 de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se hizo saber a esa corporación administrativa las distintas irregularidades adelantadas por la parte ejecutante y/o su apoderado judicial y que, a través de actuaciones administrativas improcedentes para el caso, pretenden hacer valer; misiva que es la consecuencia del requerimiento ordenado dentro de la vigilancia judicial administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00341-00, la que fuera comunicada a esta unidad judicial a través de oficio N° CSJCOO21-1022 de fecha 26 de julio de 2021.*

*Con la presente misiva, a diferencia del requerimiento anterior, me permito aportar la publicación del estado N° 133 de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual se publicó la actuación procesal con la cual se mantiene el cauce procesal que al proceso atañe, reiterando la solicitud de que se evalúe la opción de revisar las conductas en que se ha incurrido por la parte ejecutante y que, en esta nueva oportunidad, pretende hacer valer con la nueva queja que por los mismos hechos ha presentado.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno, en su calidad de demandada, se deduce que su principal inconformidad radica en que desde el 25 de enero de 2021 el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no le ha impartido trámite alguno al proceso, con posterioridad a la solicitud de requerir a la parte ejecutante para que notifique a los ejecutados del auto de mandamiento de pago.

Al respecto la Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, Doctora Olga Claudia Acosta Mesa, le informó a esta Seccional que en relación al caso en estudio, ratifica los términos y estarse a los argumentos y pruebas expresados y aportadas en el Oficio N° 0743 de 30 de julio de 2021, en el que dio respuesta a la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00341-00, y dentro del cual comunicó entre otras cuestiones: *“Por el contrario, en aras de la preservación de garantías procesales, esta unidad judicial ha procedido de conformidad y, en ejercicio de los poderes de dirección e instrucción que la ley prevé, de manera oficiosa dispuso desatender los memoriales que contienen las indecorosas o fingidas publicaciones y, de conformidad con lo expuesto en la parte final del escrito presentado por el apoderado quejoso el día 07 de octubre de 2019, proceder a ordenar el emplazamiento del ejecutado que corresponde en los términos de ley.”*

Ahora bien, aclara la funcionaria judicial que con la presente respuesta, a diferencia del requerimiento anterior, aporta la publicación del Estado N° 133 de 2 de agosto de 2021, en la cual se observa en las anotaciones: *“Auto Ordena - Se Ordena El Emplazamiento Del Demandado Néstor Eduardo Garrido Serpa A Través De La Inclusión De Sus Datos En El Registro Nacional De Personas Emplazadas.”*

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en torno al proceso ejecutivo de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues a la fecha de presentación del informe de respuesta, había sido ordenado con anterioridad el emplazamiento del demandado a través de la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

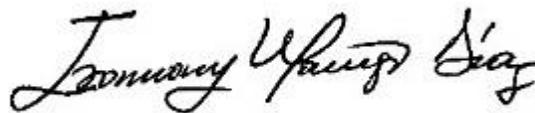
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00384-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Viviana María Eljach Durante contra Yolimer Montalvo Díaz y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-01353-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Albeiro Antonio Eljach Moreno, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac